

**INFORME No. 369/22**

**PETICIÓN 1973-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ALICIA LÓPEZ DE MEDINA

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 377

19 diciembre 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de diciembre de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 369/22. Petición 1973-12. Inadmisibilidad. Alicia López de Medina. Argentina. 19 de diciembre de 2022.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alicia López de Medina |
| **Presunta víctima:** | Alicia López de Medina |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 21 (propiedad privada) y 26 (derechos económicos, sociales, culturales y medioambientales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2); y el artículo 9 (derecho a la seguridad social) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de octubre de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 31 de octubre de 2012, 18 de noviembre de 2012, 19 de noviembre de 2012 y 28 de agosto de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 22 de junio de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de febrero de 2017 y 20 de octubre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 22 de noviembre de 2017, 21 de junio de 2018 y 23 de enero de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de septiembre de 2018, 19 de marzo de 2019 y 18 de agosto de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La señora Alicia López de Medina, en su condición de presunta víctima y peticionaria, denuncia que la Unidad de Atención de Trámites de Alta Complejidad de la Administración Nacional de la Seguridad Social (en adelante, ANSES) no cumplió con un mandato judicial que ordenaba el reajuste de su pensión jubilatoria.
2. Explica que desde el 5 de junio de 1967 hasta su jubilación, acaecida el 30 de marzo de 2008, se desempeñó como docente del nivel medio estatal en forma ininterrumpida. Refiere que en 2005, tras alcanzar las condiciones para jubilarse, inició una acción declarativa ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social para obtener una jubilación en los términos dispuestos en el Estatuto del Docente Nacional. Así, tras superar distintos obstáculos, el 9 de febrero de 2009 el citado juzgado le concedió el beneficio jubilatorio, conforme al régimen antes indicado.
3. A pesar de tal decisión favorable, la peticionaria indica que la ANSES incumplió con la legislación interna y no actualizó anualmente su haber jubilatorio. Debido a ello, el 12 de enero de 2010 presentó formalmente ante la ANSES un pedido de ajuste de su haber jubilatorio. Ante el silencio administrativo por parte de tal entidad, refiere que el 22 de octubre de 2010 presentó una acción de amparo por mora de la Administración; en razón a lo cual, el 17 de agosto de 2011 el Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 6 declaró fundado el recurso y ordenó al Director Ejecutivo de la ANSES que en el plazo de quince días dicte una resolución formal respecto de la petición formulada. Indica que esta decisión quedó firme y consentida.
4. Alega que a pesar de que el 23 de noviembre de 2012 solicitó la ejecución de la citada sentencia, al momento de presentar esta petición aún no existía respuesta alguna de la ANSES. Refiere que la citada situación constituyó un trato desigual que afectó su derecho a la seguridad social. Además, refiere que en los últimos años el trato de por parte del gobierno de la ciudad autónoma de Buenos Aires y ANSES hacia su persona empeoró, requiriéndole en distintas oportunidades certificación de servicios y presentación de copias, además de no atender diligentemente las solicitudes que presentaba. En consecuencia, refiere que las autoridades tienen una conducta recurrente en contra suya frente a sus reiterados pedidos administrativos.

*Alegatos del Estado*

1. El Estado, por su parte, alega que no subsisten los motivos que sustentaron la interposición de la presente petición. Sostiene que la denuncia original de la peticionaria se fundamentaba principalmente en el supuesto incumplimiento por parte de la ANSES de la sentencia judicial que ordenó el reajuste de sus haberes jubilatorios. No obstante, indica que al momento en que la CIDH corrió traslado de la presente petición, la cuestión planteada ya había devenido en abstracta, no subsistiendo los motivos de la petición, toda vez el 5 de agosto de 2013 la ANSES resolvió reajustar el haber de la señora López de Medina. En razón a ello, el 21 de febrero de 2014 el juez interviniente de la causa judicial resolvió que en “*atención a las constancias de la causa, correspondía tener por cumplido el objeto de las actuaciones*”, ordenando oportunamente su archivo.
2. En relación con los posteriores reajustes solicitados por la señora López de Medina, indica que el ANSES los ha resuelto todos favorablemente, no existiendo trámite pendiente de resolución por dicha dependencia estatal. Al respecto, destaca que la parte peticionaria ha solicitado el reajuste de sus haberes previsionales de manera anual, por lo que resulta evidente que pretende utilizar a la CIDH como un “fuero de atracción” a nivel internacional, omitiendo por completo la debida activación de los mecanismos existentes a nivel nacional que resultan adecuados y efectivos para dar respuesta a sus reclamos. Resalta que, prueba de ello, es que la señora López de Medina logró, en virtud de tales recursos, obtener un resultado favorable a sus reclamos de reajuste jubilatorio. En tal sentido, denuncia que la manera de operar de la presunta víctima resulta claramente contrario al carácter subsidiario de los procesos ante organismo internacionales.
3. En consecuencia, afirma que toda vez que ya se realizó el reajusto jubilatorio requerido, se ha producido un cambio sustancial en la actuación procesal de la presunta víctima, no subsistiendo los motivos que dieron origen a la petición. En consecuencia, solicita a la CIDH que disponga el archivo del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 48.1.b) de la Convención Americana.
4. Asimismo, y como es su práctica, Argentina cuestiona el traslado extemporáneo de la petición. Afirma que a pesar de que el 24 de octubre de 2012 la Secretaría Ejecutiva de la CIDH recibió la petición, recién se realizó el traslado de tal documento el 22 de junio de 2016. A juicio del Estado, la demora de cuatro de años en tramitar la petición genera una grave problemática que afecta el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionariaindica que el 17 de agosto de 2011 el Juzgado Federal de la Seguridad Social Nº 6 resolvió declarar fundada la demanda de amparo que presentó por la demora de la ANSES en responder a su solicitud de reajuste jubilatorio. No obstante, refiere que hasta la fecha de presentación de esta petición la citada autoridad no había cumplido con tal fallo judicial. El Estado, por su parte, no controvierte el agotamiento de los recursos internos ni hace referencias al plazo de presentación de la petición, limitándose únicamente a precisar que el 21 de febrero de 2014 el juez interviniente de la causa judicial resolvió archivar el proceso, al considerar que se cumplió con la ejecución de la sentencia.
2. En atención a esta información, la Comisión considera que, a efectos del análisis sobre el agotamiento de los recursos internos, la decisión de archivo del expediente demuestra que la etapa de ejecución de la sentencia de amparo finalizó; y en consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que tal decisión se emitió mientras esta petición se encontraba bajo estudio, la CIDH considera que el presente asunto también cumple con el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando esta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir prima facie violaciones a la Convención Americana.
2. En el presente asunto, la Comisión observa que el reclamo principal de la parte peticionaria se centra en cuestionar la prolongación de la etapa de ejecución de una sentencia judicial, debido a la demora de la ANSES en cumplir con dicho fallo y la presunta omisión de las autoridades judiciales en adoptar medidas para lograr la efectividad de tal decisión. Al respecto, la Comisión nota que, actualmente, la referida entidad ya cumplió con pagar toda la suma de dinero adeudado.
3. Al respecto, la Comisión recuerda que conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aplicación del principio de complementariedad, la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados. De esta forma, cuando el Estado cesa las violaciones a los derechos humanos, y repara a las víctimas de dichas violaciones, no corresponde declarar la responsabilidad internacional respecto de dichas violaciones[[3]](#footnote-4). En el presente caso, la CIDH considera que, conforme a la información aportada, la ANSES cumplió con el fallo judicial y reajusto la pensión jubilatoria de la presunta víctima. A juicio de la Comisión, el expediente no aporta suficiente información a efectos de valorar si la presunta demora de tal entidad en cumplir la citada sentencia ocurrió por alguna negligencia de las autoridades y tampoco cuenta con alegatos que permitan identificar que la presunta víctima haya sufrido daños no resarcidos por tal situación. Por ello, considerando las circunstancias narradas por ambas partes, la CIDH no observa alegatos que permita identificar, *prima facie*, que persistan las violaciones inicialmente alegadas. Por ello, la Comisión considera que en lo fundamental no subsiste el objeto de la presente petición; y que esta resulta inadmisible en los términos del artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de diciembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “La Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 90. [↑](#footnote-ref-4)